

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0345/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0073, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015, del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) y la Sentencia núm. 63, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), ambas dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión objeto de la demanda en suspensión

La presente solicitud de suspensión de ejecución se realiza sobre dos decisiones, de las que se harán constar sus fundamentos más adelante, a saber: Resolución núm. 731-2015, recurrida en revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015); la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Los dispositivos de las sentencias referidas se copian a continuación:

Resolución núm. 731-2015:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por: Ventura Vásquez López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

TERCERO: Fijan la audiencia pública para el día seis (06) de mayo de 2015, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del recurso de casación contra la señalada sentencia, interpuesto por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda;



CUARTO: Condenan al recurrente Ventura Vásquez López al pago de las costas del procedimiento; compensan el pago de las costas con relación al recurrente Milton de Jesús Ángeles Cepeda;

QUINTO: Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diecinueve (19) de marzo de 2015, años 1720 de la Independencia y 1520 de la Restauración.

Sentencia núm. 63

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, en consecuencia, anula el numeral segundo de dicha sentencia, con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor de los imputados Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, quedando vigente la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 2012, en los demás aspectos;

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y las partes.



Las referidas decisiones fueron recurridas en revisión constitucional mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

# 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de las sentencias recurridas

La demanda en suspensión contra las decisiones establecidas precedentemente, fue presentada por el señor Ventura Vásquez López el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de la Resolución núm. 731 y la Sentencia núm. 63, fueron notificadas al señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, mediante el Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

De igual forma, el recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de la Resolución núm. 731 y la Sentencia núm. 63, fueron notificadas al procurador general de la Republica, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. 21713, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

# 3. Fundamentos de las decisiones objeto de la demanda en suspensión de ejecución

#### Resolución núm. 731

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Resolución núm. 731, mediante la cual fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y declarado admisible el recurso de casación



interpuesto por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, fijando audiencia para el conocimiento del caso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), fundamentándose básicamente en los siguientes motivos:

Que, el recurso de casación está abierto cuando: 1 Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho de accesar a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma decisión; (...)

Que, asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente Ventura Vásquez López, no ha invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho recurso.

#### Sentencia núm. 63

De la misma forma las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron también la Sentencia núm. 63, mediante la cual casaron, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, anularon el numeral segundo de la referida sentencia,



con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor del imputado Ventura Vásquez, quedando vigente la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), en los demás aspectos. El fallo estuvo basado entre otros, en los siguientes argumentos:

Que de lo transcrito precedentemente resulta que, como alega el recurrente, José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Corte A-qua no establece de forma justificada ni detallada, los motivos que le condujeron a suspender la pena impuesta a los imputados Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate; expresando en sus consideraciones simplemente que se trata de un delito monetario y que los imputados son infractores primarios con posibilidades de reinserción social;

Que en adición a ello, estas Salas Reunidas advierten que la Corte A-qua fue apoderada única y exclusivamente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por ambos imputados, dentro de los estrictos límites fijados por su decisión, relativos a: 1) omisión de estatuir, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, colocándolo en estado de indefensión (sobre la calidad del querellante); y 2) omisión de estatuir, al no responder -el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, con relación a la presión psicológica para declarar ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que consta en el dispositivo de la indicada decisión;

Que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado a falta de motivación;

Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto



a la suspensión de la pena impuesta a favor de Ventura Vásquez y Dhayanara Canahuate, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión

El demandante en suspensión, señor Ventura Vásquez López, pretende la suspensión de la ejecución de las referidas decisiones. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también con su dejadez incurrió en el avieso error de alterar el proceso normal de las actuaciones, en el sentido de que ACOGIO EL RECURSO DE CASACIÓN de JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA, sobre la base de hechos nuevos en el grado de una casación sobre un RECURSO DE CASACION que la propia CORTE DE APELACIÓN (SEGUNDA SALA) señala que no forman parte;

Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA produce un fallo enteramente opuesto a las garantías Constitucionales del buen derecho cuando NO REVISA A FONDO el contenido del recurso de casación que le ha sido presentado, obvia de manera interesada los medios de casación que le son presentados, sobre la base de la principalía de que una Corte le había declarada (sic) la absolución del caso y que no engloba un pedimento único como es el supuesto incidente que haya promovido;

Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también con su dejadez incurrió en el avieso error de alterar el proceso normal de las actuaciones, en el sentido de que ACOGIO EL RECURSO DE CASACION de JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA, sobre la base de hechos nuevos en el



grado de una casación sobre un RECURSO DE CASACION que la propia CORTE DE APELACION (SEGUNDA SALA) señala que no forman parte.

Que sobre la base de lo anterior, es una forma enteramente manifiesta que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha generado un perjuicio a un mayor al recurrente cuando sin ponderar las razones encontradas en la ley y sin motivos serios impone que **la** pena sea cumplida con la prisión que había sido suspendida por los jueces de los hechos.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de decisión

El demandado en suspensión de ejecución de decisión, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, no depositó escrito de defensa, con relación a esta, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión y la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

# 6. Argumentos jurídicos del procurador general de la Republica

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, el Ministerio Público produjo opinión, la que depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015); mediante el mismo pretende que sea rechazada la presente solicitud de ejecución de sentencia, para lo cual expone los siguientes argumentos:

Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está



sujeta a que la sentencia -recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

En la especie, la sentencia recurrida no satisface el requisito exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, toda vez que, al fijar audiencia para el 06 de mayo de 2015 para conocer del recurso de casación interpuesto por JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que la misma no puso fin al procedimiento.

De igual manera, por esas mismas razones, es evidente que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución 731 dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2015.

# 7. Documentos depositados

Los documentos que se hacen constar en el expediente relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Ventura Vásquez López ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Copia de la Resolución núm. 731-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



- 4. Opinión del Ministerio Público, depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 5. Acto núm. 858/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, la Resolución núm. 731 y la Sentencia núm. 63.
- 6. Oficio núm. 21713, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al procurador general de la Republica, el recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de la Resolución núm. 731 y la Sentencia núm. 63.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# 8. Síntesis de la demanda en suspensión

En el caso en concreto, se trata de una querella interpuesta por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, propietario de la compañía Ofiventas, S.A., en contra de su cajera y del contador señor Ventura Vásquez López, por alegadamente cometer irregularidades referentes a dejar de depositar sumas de dinero en la cuenta de la compañía. A tal efecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional encontró culpable de abuso de confianza al señor Ventura Vásquez López y lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo a través de la misma sentencia la pena impuesta, lo condenó de igual manera al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).



No conforme con la decisión, las partes envueltas interpusieron recursos de apelación que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictaminó que acogía el recurso de apelación interpuesto por el señor Ventura Vásquez López, revocaba la sentencia recurrida y declaraba no culpable al imputado. No conforme con la decisión, el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, presentó un recurso de casación que casó y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que encontró culpable de haber cometido el hecho a los imputados y los condenó a cumplir tres (3) años de reclusión mayor y a seguidas suspendió de forma condicional la pena impuesta. En total descontento las partes depositaron un nuevo recurso de casación que mediante la Sentencia núm. 731, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso para el señor Ventura Vásquez López y admisible para el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y fijó audiencia para el referido señor para el día seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el conocimiento del asunto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 63, determinó casar sin envío y en consecuencia anuló el numeral segundo de la sentencia recurrida en casación con relación a la suspensión de la pena impuesta a favor del señor Ventura Vásquez López, quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos. Ante la inconformidad de tal decisión, el referido imputado recurrió las sentencias citadas y solicitó la presente suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal constitucional.

# 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de



la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión

- a. En el caso en concreto, el demandante en suspensión, señor Ventura Vásquez López, pretende la suspensión de ejecución de dos sentencias a saber: la Resolución núm. 731-2015, y la Sentencia núm. 63, dictadas ambas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; mediante la primera se le declaró inadmisible el recurso de casación al solicitante y con relación al demandado ordenó la celebración de una nueva audiencia para conocer el recurso. Por su parte, la segunda decisión anuló el numeral segundo de la Resolución núm. 731, en cuanto a la suspensión de la pena que había sido impuesta a los imputados.
- b. En torno a la figura de la suspensión este tribunal considera que la misma es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido el Tribunal Constitucional español ha establecido que "sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento".¹ En este sentido, la de excepcionalidad de la medida se verifica por la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutoria a su favor.
- c. Con relación a la Resolución núm. 731, este tribunal considera que sobre la misma fue decidido el recurso de casación interpuesto por el demandado y sobre la cual se dictó la Sentencia núm. 63; es decir, que esta ya fue analizada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y si bien es cierto que el recurso de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



casación dejó una parte efectiva de la sentencia, esta como tal, ya forma parte de la sentencia que analizaremos a continuación, por lo que para este colegiado no es de interés analizar la referida decisión, ya que esta forma parte de la Sentencia núm. 63. Por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de suspensión sobre la Resolución núm. 731-2015, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

d. En torno a la Sentencia núm. 63, el demandante en suspensión depositó un recurso de revisión ante esta sede constitucional y concomitantemente con este, la demanda en suspensión que nos ocupa, mediante la cual argumenta:

Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también con su dejadez incurrió en el avieso error de alterar el proceso normal de las actuaciones, en el sentido de que ACOGIO EL RECURSO DE CASACION de JOSE MILTON DE JESUS ANGELES CEPEDA, sobre la base de hechos nuevos en el grado de una casación sobre un RECURSO DE CASACION que la propia CORTE DE APELACION (SEGUNDA SALA) señala que no forman parte.

e. Alega además el demandante en suspensión:

Que, sobre la base de lo anterior, es una forma enteramente manifiesta que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha generado un perjuicio a un mayor al recurrente cuando sin ponderar las razones encontradas en la ley y sin motivos serios impone que la pena sea cumplida con la prisión que había sido suspendida por los jueces de los hechos.

f. Del estudio ponderado del caso que nos ocupa, este tribunal considera que en el asunto en concreto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cuando decidió el recurso de casación lo hizo anulando el numeral segundo de la sentencia recurrida ante ellas, que se refería a la suspensión de la pena impuesta al demandante en suspensión y dejó subsistir la decisión recurrida (Resolución núm.



731-2015) en los demás aspectos. Esto trae como consecuencia que en el presente caso se encuentren presentes al mismo tiempo tanto la naturaleza material como la personal, en el sentido de que el demandante fue condenado a tres (3) años de prisión y al pago de una indemnización económica de dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (2,000,000.00).

- g. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que el daño causado a los demandantes en suspensión para poder obtemperar a otorgar una suspensión de ejecución de sentencia tiene que ser de tal magnitud que sea imposible resarcir los efectos que se ocasionan en caso de que sea anulada la sentencia que se está concediendo en suspensión, es decir que el perjuicio causado sea irreparable y lo concedido no se pueda recuperar.
- h. En el caso en estudio, la parte que está siendo solicitada en suspensión por el demandante, presente en la Resolución núm. 731, que dejó subsistir la Sentencia núm. 63, solicitada en suspensión, es la parte relativa a la condenación económica impuesta al demandante. Con relación al aspecto económico de las solicitudes en suspensión, es criterio constante de este colegiado constitucional que las mismas en principio deben ser rechazadas. En este sentido el Tribunal dictó la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).



Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0529/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras. Por lo que procede rechazar la solicitud en este aspecto.

- i. En lo que atañe al segundo aspecto de la sentencia demandada en suspensión, es decir, la que se refiere a la suspensión de la pena de tres (3) años de prisión, al tratarse de un derecho intangible, como el de la libertad podría interpretarse que la suspensión de la ejecución de la sentencia debería ser acogida; no obstante, el Tribunal Constitucional estableció a través de su Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 11, literal g):
  - g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
- j. En tal sentido este tribunal al ponderar la solicitud de suspensión y tratándose de la libertad de una persona, debe examinar los argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, es decir, que tomará en cuenta otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso, debe a



toda costa tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor decidió el Tribunal Constitucional su Sentencia TC/00255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), literales j) y l) cuando expresó:

- j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.
- l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.
- k. En la especie, las razones dadas por el demandante en suspensión para que este tribunal proceda a conceder lo solicitado forman parte del análisis propio del recurso de revisión; por lo tanto, deberán ser valoradas en su conjunto en el



conocimiento del fondo del mismo. En este sentido se refirió el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

l. En conclusión, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, que el demandante no ofrece razones excepcionales por lo que deba ser otorgada la suspensión solicitada. Por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Ventura Vásquez López contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas



Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Ventura Vásquez López, al demandado, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

# VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



# I. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 731-2015 de fecha 19 de marzo de 2015; y la sentencia núm. 63 de fecha 27 de mayo de 2015 ambas dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.
- 1.2. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado por el hoy demandado señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en contra del demandante señor Ventura Vásquez López, por violación del artículo 341 y 422.2 del Código Penal Dominicano.
- 1.3. La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envió, condenó al señor Ventura Vásquez López a cumplir tres (03) años de reclusión mayor y seguida de una suspensión condicional de la pena impuesta, siendo la referida suspensión condicional anulada mediante la sentencia núm. 63 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.4. Ante la inconformidad de lo dispuesto en la sentencia núm. 63 el señor Ventura Vásquez López recurre las sentencias citadas y solicita la suspensión de la ejecución de las mismas hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

# II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia incoada por el señor Ventura Vásquez López, contra la Resolución núm. 731-2015 de fecha 19 de



marzo de 2015; y la sentencia núm. 63 de fecha 27 de mayo de 2015 ambas dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son, en síntesis, las siguientes:

- c. "Con relación a la Resolución núm. 731, este Tribunal considera que, sobre la misma fue decidido el recurso de casación interpuesto por el demandado y sobre la cual se dictó la Sentencia núm. 63; es decir, que ésta ya fue analizada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y si bien es cierto que, el recurso de casación dejó una parte efectiva de la sentencia, esta como tal, ya forma parte de la sentencia que analizaremos a continuación, por lo que para este colegiado no es de interés analizar la referida decisión, ya que esta forma parte de la Sentencia núm. 63. Por lo que procede declarar inadmisible la solicitud de suspensión sobre la resolución núm. 731-2015, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.(...)
- d. En lo que atañe al segundo aspecto de la sentencia demandada en suspensión; es decir, la que se refiere a la suspensión de la pena de tres (3) años de prisión, al tratarse de un derecho intangible, como el de la libertad podría interpretarse que la suspensión de la ejecución de la sentencia debería ser acogida, no obstante, el Tribunal Constitucional estableció a través de su Sentencia TC/0007/14 del 14 de enero de 2014, página 11, literal g) que:
- g) En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que



pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

- j. En tal sentido este tribunal al ponderar la solicitud de suspensión y tratándose de la libertad de una persona debe examinar los argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, es decir, que tomará en cuenta otros criterios al momento de decidir sobre la solicitud de suspensión, en razón de que si se trata de decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada afectadas de validez y con carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso, debe a toda costa tratar de proteger la seguridad jurídica de quien ha obtenido ganancia de causa en el proceso. En este tenor decidió el Tribunal Constitucional su Sentencia TC/00255/13, del 17 de diciembre de 2013, literales j) y l) cuando expresó que:
- j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.
- l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los



tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

- k. En la especie, las razones dadas por el demandante en suspensión para que este tribunal proceda a conceder lo solicitado, forman parte del análisis propio del recurso de revisión; y por lo tanto deberán ser valorados en su conjunto en el conocimiento del fondo del mismo, en este sentido se refirió el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que: A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.
- l. En conclusión, luego de los argumentos expuestos por este colegiado, el mismo considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, que el demandante no ofrece razones excepcionales por lo que deba ser otorgada la suspensión solicitada, por esta razón procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa."
- 2.2. La suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales,



sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.

- 2.3. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe soslayarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.
- 2.4. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas, en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.
- 2.5. En efecto, ese colegiado ha dispuesto en su Auto No. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007 que:
  - 2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en



las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21



de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)"

2.6. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia No. 109/2008 de fecha 14 de abril de 2008, dispuso que:

"La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005."

- 2.7. Así las cosas, la suscrita sostiene el criterio de que el conceso debió acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.
- 2.8. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas



cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario